

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Accionados: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA PENAL - MAGISTRADO JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS – JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

YORLEY RAMÍREZ GORDILLO, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.890.614 y **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO**, igualmente mayor, con domicilio en esta capital, identificada con a cédula de ciudadanía número 35.197.053, a los señores Magistrados acudimos a fin de interponer acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA PENAL - MAGISTRADO JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS** y el **JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a fin de que nos sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la libertad, dignidad humana y todos aquellos que son violentado o pudiesen haber sido violentado con las decisiones adoptadas por esos despachos judiciales, conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

1. HECHOS GENERALES

1. Los suscritos fuimos condenados por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, a la pena prisión definitiva de veinticinco (25) años de prisión intramural, en decisiones del 18 de febrero de 2004 y 15 de diciembre de 2006.

2. En la misma sentencia fuimos condenados a pagar solidariamente el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El suscrito **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO** fui privado de la libertad el 10 de marzo de 2003 y la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** el 14 de marzo de 2003.
4. A la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** me fue concedida la libertad condicional mediante auto del 13 de diciembre de 2011 emanado del Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo las siguientes condiciones y consideraciones:
 - a. Caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
 - b. Obligaciones impuestas entre las cuales se cuenta (al texto de la decisión):
 - i. Presentarse cada vez que fuera requerida por ese despacho ante la secretaria del centro de servicios administrativos ante estos juzgados.
 - ii. No salir del país sin previa autorización.
 - iii. Observar buena conducta en general.
 - iv. No cambiar de domicilio sin previo aviso.
 - v. Concurrir a las citaciones que se le haga por parte de ese Despacho.
5. Las obligaciones señaladas corresponden a un periodo de prueba de nueve (9) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días.

6. Indica el Despacho que concede la libertad condicional en procura que el tiempo que duro recluso lo hubiera hecho meditar y por ende adecuar su comportamiento en beneficio propio, de su familia y de la misma comunidad.

7. Al suscrito **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO** me fue concedida la libertad condicional mediante auto del 24 de junio de 2015 emanado del Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo las siguientes condiciones y consideraciones:
 - a. Caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
 - b. Obligaciones impuestas entre las cuales se cuenta (al texto de la decisión):
 - i. "... presentarse cada VEZ QUE SEA REQUERIDO POR ESTE DESPACHO ante la secretaria del centro de servicios administrativos ante estos juzgados..."
 - ii. "... no salir del país sin previa autorización, ..."
 - iii. "... observar buena conducta en general ..."
 - iv. "... no cambiar de domicilio sin previo aviso ..."
 - v. "... y concurrir a las citaciones que se le haga por parte de este Despacho ..."
 - c. Las obligaciones señaladas corresponden a un periodo de prueba de seis (6) años, un (1) meses y diecisiete (17) días.

8. Indica el Despacho que concede la libertad condicional en procura que el tiempo que duro recluso lo hubiera hecho meditar y por ende adecuar su comportamiento en beneficio propio, de su familia y de la misma comunidad.

9. Transcurridos los periodos de prueba de cada uno de los aquí accionantes, nueve (9) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días para la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** y seis (6) años, un (1) meses y diecisiete

(17) días para **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO**, sin que en ningún momento los juzgados encargados de la ejecución, control y vigilancia de la condena, esto es Juzgados Cuarto (4º) y Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, nos requiriera por cualquier motivo en relación al cumplimiento de los compromisos suscritos, para el día 24 de agosto de 2021 (**YORLEY RAMÍREZ**) y para el día 3 de diciembre de 2021 (**XIMENA VELÁSQUEZ**), elevamos solicitud para la extinción de la pena al haberse superado dichos periodos de prueba, que como se dijo, los juzgados vigilantes del cumplimiento nos requiere de manera alguna.

10. Conforme a solicitud de extinción de la sanción penal y libertad definitiva, elevada por los acá accionantes **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO y YORLEY RAMÍREZ GORDILLO**, el Juzgado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., negó tal solicitud en decisión del 6 de enero de 2022, promoviendo el incidente establecido en el artículo 486 de la Ley 600 /2000, para lo cual se otorga el termino correspondiente de 10 días para presentar las explicaciones frente al posible incumplimiento de sus obligaciones, las que fueron determinadas el no pago de la indemnización de perjuicios fijada en la sentencia del 18 de febrero de 2004 del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, en el pago de 40 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su pago a cada una de las victimas (2 en el presentado), para un total de 80 SMLM al momento del pago.
11. Frente a lo anterior se procedió a través de apoderada judicial a presentar los argumentos necesarios y suficientes para indicar la incapacidad económica de los suscritos, las que no fueron de recibo por parte del Juzgado Ejecutor ni por el Honorable Tribunal, pese en nuestra consideración, a que el juzgado ejecutor no desplegó a través de más de 11 años ninguna actividad a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, ya que está demostrado que se acordó de cumplir con su actividad de control del periodo de prueba y las obligaciones que ese Despacho había impuesto,

solo despuesta de que dicho periodo de prueba estaba superado. (Aunque en ninguno de los autos fijó la obligación de reparar victimas).

12. Igualmente, dichas peticiones fueron respaldadas con sentencias emanadas de las Altas Cortes, a fin de que se tuviera en cuenta que la libertad de las personas no depende de la reparación de víctimas, ya que esto obedece a circunstancias de orden civil y no penal, y que como aspectos de orden civil deben llevarse a través de los mecanismos de esa jurisdicción.
13. Posterior a ello, nuestra defensora elevó solicitud de extinción de la pena por prescripción del término de la condena, conforme a los siguientes argumentos.
14. El artículo 89 de la Ley 599 de 2000, indica que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.

*Artículo 89. Modificado por el art. 9, Ley 2098 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o **en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Destacado mío)*

15. Conforme a lo anterior, para el caso que nos ocupa con relación a la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO**, la prescripción de la sanción penal correspondía al tiempo que faltaba por ejecutar de la sanción, esto es **NUEVE (9) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, término que fue el establecido para la concesión del beneficio de libertad condicional.
16. A la fecha de presentación de dicha solicitud, 14 de diciembre de 2022, habían transcurrido **ONCE (11) AÑOS Y UN (1) DÍA**, desde la concesión de la libertad condicional, a la fecha de presentación de esta acción

constitucional han transcurrido **DOCE (12) AÑOS y UN (1) MES**, término que supera ampliamente el que hacía faltaba por ejecutar que fue indicado anteriormente, por lo que la sanción penal esta prescrita.

17. Por otra parte, frente al suscrito **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO**, la prescripción de su sanción penal correspondería en el tiempo que faltaba por ejecutar, esto es **SEIS (6) AÑOS, UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, que fue el establecido para la concesión del beneficio de libertad condicional.

18. A la fecha de presentación de la mencionada solicitud, 14 de diciembre de 2022, habían transcurrido **SIETE (7) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, y para la fecha de presentación de esta acción constitucional han transcurrido **OCHO (8) AÑOS, SEIS (6) y VEINTE (20) DÍAS** desde la concesión de la libertad condicional, término que supera ampliamente el que hacía falta por ejecutar, por lo que la sanción penal esta prescrita.

19. Mediante autos 108.01.23 y 109.01.22 de fecha 8 de febrero de 2023, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó dicha solicitud bajo los supuestos de la interpretación sistemática de los artículos 63, 64, 68 y 88 de la Ley 599 de 2000, realizada por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante No. 1878 del 15 de abril de 2015, radicación 45.746 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, la cual como se observa no incorporó los artículos 89 y 90 del mismo código, que se ocupan exclusivamente de la interrupción de la prescripción y sin considerar además que el caso en cual se ocupo la Corte difiere sustancialmente del caso de nosotros los accionantes en esta acción constitucional, en razón a que los hechos del auto pluricitado de la Corte son diferentes, ya que la solicitud de la extinción que allí se trata, el solicitante aún no había cumplido el periodo de prueba y en nuestro caso están más que superados. Otra diferencia se establece en que el Juzgado de ejecución de penas no ejerció sus funciones en el seguimiento al cumplimiento de la sanción penal dentro de los términos de ley, se acordó únicamente de hacerlo al momento cuando se solicita la

extinción y la prescripción de la pena. Se observa que durante un poco más de once (11) años en el caso de la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ** y siete (7) años y cinco (5) meses en el caso del suscrito **YORLEY RAMÍREZ**, no se ocupó de hacer el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones suscritas por los suscritos. Esa pasividad e inactividad del operador judicial de ejercer sus funciones establecidas en los artículos 79–1 de la Ley 600 de 2000 y 38-1 de la Ley 906, permiten establecer que la prescripción solicitada es evidente.

Ley 600 de 2000. Funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

“Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
2. *...”*

Ley 906 de 2004. Funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
2. *...”*

20. Dentro del término de ejecutoria nuestra abogada defensora interpuso el recurso de apelación el cual se surtió en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA PENAL** – siendo magistrado ponente el Honorable **MAGISTRADO JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**, el cual fue resuelto negativamente mediante decisión del 14 de agosto de 2023, bajo los siguientes argumentos.

21. Inicialmente cita una decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933, en la cual se establece que debe demostrarse descuido o abandono de las funciones por parte del Estado, que

en nuestro caso corresponde al Juez de Ejecución de Penas, circunstancias que como quedó anotado anteriormente esta plenamente establecido. Si como lo dice el Juzgado y el Tribunal, fuimos renuentes a cumplir con las obligaciones impuestas, el juzgado debía haber el realizado el seguimiento correspondiente en un término prudencial, pero como se observa, se olvidó completamente de realizar su actividad de exigir tales obligaciones. Esto de por si es una garantía, no solo para el condenado sino para las mismas víctimas, si como vemos se acordó de ellas 17 años después de haberse proferido la sentencia condenatoria.

22. Frente a las consideraciones presentadas por nuestra defensora, frente al alcance del término de prescripción y de la interrupción contempladas en los artículos 89 y 90 no se manifestó el Tribunal, violando con ello las normas legales, toda vez que debe haber un pronunciamiento real y efectivo a todas las consideraciones de quien acude a la justicia. Consideramos que fue selectivo a la hora de sustentar la decisión, además que parte de este sustento lo hace por vía doctrinaria, desconociendo los alcances de las normas aplicables citadas.

II. DE LOS REQUISITOS PARA LA TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Conforme lo ha indicado reiterativamente la Honorable Corte Constitucional, con todo respeto nos permitimos exponer el cumplimiento de los requisitos exigidos para que proceda la tutela en contra de providencias judiciales.

Frente requisitos generales de procedencia:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

Consideramos señores Magistrados que el caso que se expone en esta acción de tutela tiene la relevancia constitucional necesaria, no solo para el presente proceso, sino cualquier otro que en la misma posición se encuentre. El dar precisión y claridad a lo relativo de la prescripción de las sentencias como corolario del derecho fundamental al debido proceso, la norma favorable y el derecho de defensa, es importante para aquellas personas que están en dicha situación, ya sea privadas de la libertad o bajo las condiciones de los beneficios o subrogados penales consagrados en el código Penal Colombiano.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Conforme a lo anterior, el recuento que se hace del agotamiento de todos los medios jurídicos al alcance de los suscritos tutelantes se ha agotado, no quedando otro medio que la tutela para pedir la protección de nuestros derechos fundamentales.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Como se expone en este escrito, se tiene que la vulneración de nuestros derechos fundamentales es de carácter permanente y extensivo en el tiempo. En el caso de la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO**, las actuaciones que considero afectan mis derechos fundamentales se extienden desde su generación hasta nueve (9) años nueve (9) meses y diecinueve (19) días más, y en el caso del suscrito **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO**, por un tiempo de seis (6) años, un (1) meses y diecisiete (17) días, con lo que se ve satisfecho el requisito de la inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que

se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Con relación a este requisito, consideramos que las irregularidades procesales devienen de varios aspectos jurídicos.

Vemos:

1. Haberse proferido un auto para excusar la falta de la vigilancia o falta de seguimiento al control de la pena y/o del proceso que les correspondía al Juzgado Cuarto (4º) y al Juzgado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo con las funciones esenciales del mismo, esto es, velar por el cumplimiento de la pena. Radica esta irregularidad en lo siguiente: **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO** Se encuentra con libertad condicional mediante auto del 24 de junio de 2015 emanado del Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** se encuentra con libertad condicional mediante auto del 13 de diciembre de 2011 emanado del Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En las providencias que conceden el beneficio indican que el periodo de prueba se extiende para el primero por un tiempo de seis (6) años, un (1) meses y diecisiete (17) días, y para la segunda por un tiempo de nueve (9) años nueve (9) meses y diecinueve (19) días.
2. Hay que observar en el registro de actuaciones en el sistema que llevan los juzgados de ejecución de penas (portal web), que desde la libertad que le fue concedida a la suscrita **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** el 13 de diciembre de 2011 y la fecha en la cual solicitó la extinción de la pena. 3 de diciembre de 2021, transcurrieron prácticamente diez (10) años (ciento veinte -120- meses), tiempo superior al fijado para el periodo de prueba. Además, durante este

tiempo ingreso el proceso aproximadamente treinta y seis (36) veces al Despacho por diferentes motivos.

3. Con relación al suscrito **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO**, entre la libertad condicional concedida el 24 de junio de 2015 y la fecha de solicitud de extinción de la pena el 24 de agosto de 2021, transcurrieron seis (6) años y dos (2) meses (setenta y cuatro -74 - meses), tiempo superior al fijado como periodo de prueba. durante este tiempo ingreso el proceso aproximadamente seis (6) veces al Despacho por diferentes motivos.
4. Se desconoce totalmente el alcance de los artículos 89 y 90 del Código Penal, basado en sentencias no aplicables al caso y que no consideran dichas normas y en interpretaciones doctrinarias que no tienen fuerza vinculante, tal como quedó expuesto anteriormente.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Este requisito ha sido satisfecho en el cuerpo de esta acción constitucional.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

No es el caso que nos ocupa

Como causal específica para la concesión del amparo solidado, consideramos se ha incurrido:

En defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, toda vez que se desconoce el alcance real de los artículos 89 y 90 del Código Penal.

Igualmente, en un defecto fáctico, toda vez que consideramos que tanto el Juez de Ejecución de Penas, como el Honorable Tribunal carecen del apoyo probatorio necesario que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, ya que desconocen la inactividad (demostrada) del primero de ellos en la vigilancia de la ejecución de la pena.

Igualmente consideramos que existe un defecto sustantivo en las decisiones tomadas por parte de los accionados ya que al momento de decidir nuestras solicitudes desconocieron el alcance de las normas específicas que regulan la prescripción.

Por esta misma razón, al desconocer el alcance normativo contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, la acción de tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, como es el debido proceso.

Estas actuaciones, consideramos que constituyen una violación directa de la Constitución.

III PRUEBAS

Como pruebas de lo anteriormente expresado, nos permitimos solicitar sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Proceso 11001310404420030032700/6, que obra en el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, D.C., para lo cual se solicita se oficie a ese Despacho a fin de que sea remitido el link correspondiente.
2. Nos permitimos aportar, aunque obran en el expediente anterior, las piezas procesales pertinentes (17 archivos en PDF).

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos indicar que no hemos presentado acción de tutela por estos mismos hechos ante otra autoridad judicial.

V. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, en forma respetuosa me permito solicitar a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, nos sean amparados los derechos fundamentales debido proceso, derecho a la libertad, dignidad humana y todos aquellos que son violentado o pudiesen haber sido violentado con las decisiones adoptadas por los operadores judiciales accionados, y como consecuencia de lo anteriores se decrete la extinción de la sanción penal por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción en favor de los suscritos **YORLEY RAMÍREZ GORDILLO y XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO.**

Como consecuencia de lo anterior, se cancelen las ordenes de captura y se archiven en forma definitiva las diligencia que cursan en nuestra contra.

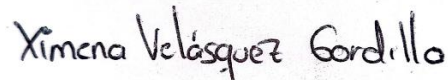
Atentamente,



YORLEY RAMÍREZ GORDILLO

C.C. No. 79.890.614 Bogotá

Correo: yorleyramirez2007@gmail.com



XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO

C.C. No. 35.197.953 Chía

Correo: ximenagordillo28@hotmail.com